



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 SALAMANCA

SENTENCIA: 00131/2019

Modelo: N11600
PLAZA DE COLON 8
Teléfono: 923 284 776 Fax: 923 284 777
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: B

N.I.G: 37274 45 3 2018 0000753

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000371 /2018 /

Sobre: ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

De D^a .:

Abogado:

Contra OAGER

Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

S E N T E N C I A N.º. 131/2019

En SALAMANCA, a seis de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos por D^a. Marta Sánchez Prieto, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 371/2018 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución de 19 de octubre de 2018, del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, por la que se desestima la solicitud de anulación de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana realizada por la demandante.**



Consta como demandante representada y defendida por el Letrado siendo demandado el **ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y RECAUDACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA**, que comparece representado y defendido por la Letrada

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de la presente sentencia.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por decreto se admitió a trámite el recurso interpuesto, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado y en el mismo se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados, en la misma resolución se fijó día para la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo, se tuvo por personado como parte demandada al Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, acordándose la remisión del expediente administrativo a las partes personadas para que pudieran hacer alegaciones en el acto de la vista y, en su caso, solicitar del Juzgado la práctica de diligencias de preparación de las pruebas a practicar en el juicio oral.

CUARTO.- Llegado el día señalado para la celebración de la vista, a la misma comparecieron las partes, ratificándose el demandante en su demanda y oponiéndose a su estimación la Administración demandada. Practicada la prueba con el

resultado que consta en el soporte de grabación audiovisual, tras conclusiones quedó el juicio concluso para sentencia.

QUINTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en **3.015,89 euros**.

SEXTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante recurre la **Resolución de 19 de octubre de 2018, del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, por la que se desestima la solicitud de anulación de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana realizada por la demandante.**

Fundamenta su demanda en los siguientes hechos: que la autoliquidación trae causa de la adquisición del inmueble sito en Salamanca y descrito en la demanda.

Dado que la venta del inmueble descrito no ha supuesto un incremento sino una minusvalía es por lo que se solicitó al Ayuntamiento la devolución de la cantidad indebidamente ingresada. Significando que por error se indicó en la escritura de compraventa un precio de la venta de 129.000 euros cuando realmente se enajenó por 128.000 euros. Por ello, se realizó la oportuna rectificación ante el mismo Notario que otorgó escritura de compraventa.

Invoca en apoyo de su pretensión: las Sentencias del Tribunal Constitucional de 16 de febrero de 2017 y de 1 de marzo de 2017, ya que en el presente caso es evidente que no existe incremento de valor en relación con el inmueble citado.

Por todo ello, solicita que se dicte sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

La Administración demandada se opone a la estimación de la demanda e invoca lo establecido en la sentencia dictada por

el Tribunal Supremo en fecha 9 de julio de 2018 que interpreta el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017.

La citada sentencia considera, de una parte, que los artículos 107.1 y 107.2 a) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL), a tenor de la interpretación que debe darse al fallo y fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, "adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial".

"En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar (...) que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos) no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE".

De otra parte, entiende que "el artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, 'no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene', o, dicho de otro modo, porque 'impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)'".

Es, precisamente, esta nulidad total del artículo 110.4 del TRLHL la que, de acuerdo con la Sala Tercera, "posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL".

En relación con la prueba de la inexistencia de una plusvalía real y efectiva obtenida en la transmisión del terreno, considera el tribunal, en primer lugar, que corresponde "al obligado tributario probar la inexistencia de

incremento de valor del terreno onerosamente transmitido"; en segundo término, que para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU "podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla" (como es, por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas); y, en tercer lugar, en fin, que aportada "por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía".

Finalmente, considera el tribunal que en la medida en que la existencia de una plusvalía real y efectiva resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la Ley General Tributaria en los artículos 105 y siguientes, medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con e ra libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido, no existe -en los casos en los que se liquida el IIVTNU- vulneración de la reserva de ley tributaria recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE, ni quiebra alguna del principio de seguridad jurídica (Art. 9.3 CE).

SEGUNDO.- Sentando lo anterior, procede entrar a analizar si en el presente caso se ha acreditado que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU, y en este sentido, como dice la STS "podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla" (como es, por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas).

Pues bien, por la demandante se ha acreditado cumplidamente que no existe incremento de valor en relación con el inmueble descrito en la demanda.

Así resulta de los documentos nº. 4, 5, 6 y 8, escrituras de adquisición, venta del inmueble y de rectificación. Y

siendo estos medios de prueba perfecta y plenamente admitidos en Derecho, refiriéndose a los mismos la propia sentencia del Tribunal Supremo, se considera cumplida por la parte actora con la carga de la prueba que le corresponde.

No pueden admitirse los argumentos aportados por la Administración demandada por cuanto el incremento de valor que se aduce debido a las obras de mejora y reforma de la calle en la que se ubica la vivienda, no han supuesto de facto ni para la recurrente un beneficio ni un incremento en el precio que por ella ha obtenido, como se desprende de la documental indicada.

Tampoco pueden admitirse los argumentos vertidos en el plenario en cuanto a la escritura de rectificación y el valor que ha de dársele, ello teniendo en cuenta que nada parecido se indica en la resolución que se impugna, dando por buena la rectificación realizada ante Notario, y que no ha sido desvirtuada mediante prueba alguna.

Por todo lo expuesto, el recurso ha de ser estimado anulando la resolución impugnada y acordando la anulación de la autoliquidación y la devolución del ingreso tributario indebidamente realizado, más el interés de demora que se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA y dadas las dudas de Derecho que plantea el supuesto, no procede la condena en costas de ninguna de las partes; siendo éste el criterio seguido por el Tribunal Supremo en la sentencia precedentemente citada.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 81.1 de la LJCA y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

